



Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

---

**H.S Iván Marulanda Proposición PL 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara**

---

Felipe Orjuela Ruiz <felipeorjuelaruiz@gmail.com>  
Para: comision.tercera@camara.gov.co

24 de agosto de 2021, 09:32

Buenas tardes,  
Señores  
Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

Se adjunta una proposición para el proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones",  
Agradezco su atención

Felipe Orjuela Ruiz  
UTL H.S Iván Marulanda

**Proposición Artículo Nuevo PL Inversión Social Moratoria.pdf**

65K





### Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. BENEFICIO TEMPORAL.** Los contribuyentes, agentes de retención, responsables de los impuestos nacionales, usuarios aduaneros y del régimen cambiario que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, y que voluntariamente acudan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo dentro del año de vigencia del beneficio temporal al que hace referencia el presente artículo.

**Iván Marulanda**  
**Senador de la República**  
**Partido Alianza Verde**

<b>COMISIÓN TERCERA</b> <b>CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	24 agosto 2021
Hora:	10:27 am
Número de Radicado:	8380





Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

## PROPOSICIÓN PL 027 DE 2021 CÁMARA INVERSIÓN SOCIAL

Jose Gabriel Amar Sepúlveda- HR <jose.amar@camara.gov.co>  
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

24 de agosto de 2021, 09:50

En archivo adjunto remito proposición al PL 027 de 2021 Cámara.

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



PROPOSICIÓN PL 027 DE 2021 CÁMARA INVERSIÓN SOCIAL - EXONERACIÓN DE APORTES.pdf  
357K





CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Juan Carlos

Fecha: 24 agosto 2021

Hora: 10:27 AM

Número de Radicado: 8381

## PROPOSICIÓN

Al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara **"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"**.

Modifíquese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

### A. Exoneración de aportes

**Artículo 114-1. Exoneración de aportes.** Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mensuales legales vigentes.

En el caso de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud estarán exoneradas del aporte patronal al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas que hayan declarado el impuesto sobre la renta y complementarios en el año fiscal inmediatamente anterior, por los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, un monto equivalente menor o igual a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA y al ICBF por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4o del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales

legales vigentes. Asimismo, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menor o igual a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Parágrafo 1.** Los empleadores de trabajadores que devenguen diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o más, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales de que tratan el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2 y 3 de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1 de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Los empleadores de trabajadores que devenguen más de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes o más, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios seguirán obligados a realizar las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007 de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

**Parágrafo 2.** Parágrafo modificado por el artículo 135 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Las entidades que deben realizar el proceso de calificación de que trata el inciso segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, para ser admitidas como contribuyentes del régimen tributario especial, estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2 y 3 de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario conservan el derecho a la exoneración de que trata este artículo.

**Parágrafo 3.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en el inciso 1o del artículo 240-1 tendrán derecho a la exoneración de que trata este artículo.

**Parágrafo 4.** Los contribuyentes que tengan rentas gravadas a cualquiera de las tarifas de que tratan los parágrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 240 del Estatuto Tributario, y el inciso 1o del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata este artículo siempre que liquiden el impuesto a las tarifas previstas en las normas citadas. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 3o del artículo 240.

**Parágrafo 5.** Las Instituciones de Educación Superior públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje.

## **Justificación**

Según cifras preliminares del Ministerio de Salud y Protección Social, el gasto en salud alcanzó el 7,3% del PIB, lo cual representa cerca de \$79 billones. Aproximadamente, tres cuartas partes de estos recursos corresponden a recursos públicos.

No obstante, la insuficiencia de financiamiento disponible para la atención de la salud representa retos importantes para el avance del sistema de salud. Desde el año 2014 se ha venido presentando un desbalance en la financiación del sistema debido al crecimiento acelerado de los gastos y un estancamiento en las fuentes.

El gasto se ha visto afectado por variables como el envejecimiento y crecimiento de la población, los avances tecnológicos, así como una mayor demanda por servicios y cambios en el perfil epidemiológico. Asimismo, los beneficios adicionales para la población como ha sido el aumento de los días de las licencias de maternidad y de los días de incapacidad que son cubiertos con los recursos del sistema, un plan de beneficios más amplio y la reducción del recaudo producto de exenciones tributarias, han contribuido a que el desbalance en el sistema sea cada vez mayor.

Este escenario plantea un reto financiero para el sistema de salud. Es claro que de un lado se está presionando el gasto y por el otro se han venido adelantando medidas que si bien han redundado en mayor empleo, formalización y beneficios para algunos grupos de población, han afectado en gran medida las finanzas del sistema de salud, lo cual advierte, de manera apremiante que el Gobierno debe definir estrategias de orden financiero y tributario que vayan en línea con las necesidades del sistema de salud y faciliten la sostenibilidad en el mediano y largo plazo.

En aras de proponer soluciones que propendan por un equilibrio financiero del sistema de salud, consideramos relevante incluir propuestas que generen mayores recursos para el sistema.



**JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**ESTAMOS PARA AMAR**  
Carrera 7 No. 8 - 68, oficina 627  
Tel: 4325100 extensiones 3617 - 3618  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)





Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

## Retiro de proposicion pl 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Mauricio Ferla Gomez <mauricio.ferla@senado.gov.co>  
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

24 de agosto de 2021, 10:12

Buenos días,

Por instrucciones del HS Juan Samy Merheg Marun, solicitamos el retiro de estas dos (2) proposiciones, radicadas en días anteriores. (archivo adjunto)

Cordialmente,



**Mauricio Ferla Gómez**

SENADO DE LA REPÚBLICA  
UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO  
H.S. JUAN SAMY MERHEG MARÚN

Tel: 3823313 - 3823360

Mail: Mauricio.ferla@senado.gov.co

Nit 899999103-1

Cr. 7 No. 8 - 68 Oficina 336

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C. - Colombia

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.**

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

**CONFIDENTIALITY WARNING..**

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

### 2 archivos adjuntos

 **Prop. prueba de drogas2.pdf**  
668K

 **Prop. prueba de drogas0.pdf**  
215K





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**JUAN SAMY MERHEG MARÚN**  
Senador de la República

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese el siguiente artículo al Proyecto de Ley No 046/21 Senado -027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones":

**ARTÍCULO NUEVO.** Establézcanse las pruebas para la determinación de la presencia de drogas, sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas de que trata el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, las cuales se realizarán inmediatamente y a través de los dispositivos y/o tecnologías autorizadas por el Instituto de Medicina legal.

La sanción por la presencia de drogas, sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas en el organismo, corresponderá a las establecidas para el tercer grado de embriaguez determinadas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

**PARÁGRAFO:** Ante pruebas de alcoholemia que resulten positivas, podrán realizarse pruebas adicionales para la determinación de la presencia de drogas y/o sustancias de que trata el presente artículo. En caso de resultar ambas pruebas positivas prevalecerá la sanción más alta.

  
JUAN SAMY MERHEG MARUN  
Senador de la República

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	Juan Carlos
Fecha:	24 agosto 2021
Hora:	10:27 AM
Número de Radicado:	8382

Carrera 7 # 8-68 oficina 336 Edificio Nuevo del Congreso  
Teléfonos: 3823313 Fax: 3823360  
Bogotá, D.C., Colombia



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**JUAN SAMY MERHEG MARÚN**  
**Senador de la República**  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los daños por consumo de sustancias psicoactivas incluyen en una alta proporción las lesiones por accidentes de tránsito. La conducción bajo los efectos de las drogas es una problemática cada vez más crítica para los países, el uso de marihuana ha aumentado, por lo cual países como España, Italia, Alemania, Reino Unido, Australia, Canadá y estados como Oklahoma, Kansas, Wisconsin, Alabama, Vermont, Michigan y Massachusetts en Estados Unidos han identificado a la embriaguez por alcohol y drogas como una prioridad para desarrollar normatividad encaminada a estudiar la relación entre el consumo de drogas y la afectación de la capacidad para conducir e identificar herramientas tecnológicas efectivas para detectar conductores bajo este efecto tal y como ocurre con el alcohol y los métodos de detección avalados.

En Colombia la ley 769 de 2002 identificó que debían hacerse pruebas para determinar si se encuentra bajo efectos producidos por las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Y la Ley 1696 de 2013, dicta disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. No obstante, en la actualidad no está determinado el mecanismo de detención, así como tampoco las sanciones que ello conlleva.

**En otros términos, se están perdiendo posibles recursos por multas, que engrosaría las arcas de los municipios y distritos del país, por una falta de definición legal.**

Conducir bajo el efecto de las drogas significa conducir un vehículo cuando las capacidades del conductor se encuentran disminuidas por los efectos embriagadores causados por el consumo reciente de drogas. Esto hace que sea peligroso conducir un automóvil, tal como ocurre cuando se conduce después de haber bebido alcohol. Por tal motivo, conducir bajo los efectos de las drogas pone en grave riesgo al conductor, los pasajeros y las demás personas que comparten la carretera.

En este momento no conocemos a ciencia cierta cuantos accidentes de tránsito han ocurrido por causa de estar bajo los efectos de las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. En tanto que no hay una posibilidad efectiva, para que los agentes de tránsito o la policía, en sitio puedan diagnosticar tal conducta.

Cualquier droga puede afectar las condiciones físicas o mentales de alguna manera para desempeñar una actividad como la conducción, incluso los medicamentos recetados pueden afectar la conducción, por lo que muchos manejan advertencias como "No conduzca cuando tome estos medicamentos". Es difícil determinar la forma en que cada droga afecta la conducción de un vehículo porque las personas tienden a mezclar varias sustancias, entre ellas el alcohol. Pero sí sabemos que incluso pequeñas cantidades de algunas drogas pueden tener un efecto cuantificable.

Los efectos y las consecuencias del consumo de las drogas en la conducción y en la inducción de accidentes son menos conocidos que los efectos del alcohol, en gran medida por la gran diversidad de

## JUAN SAMY MERHEG MARÚN

### Senador de la República

medicamentos, dosis y combinaciones con efectos variables en las personas, aun cuando el deterioro generalmente aumenta a medida que aumenta la concentración de un medicamento, es importante contar con elementos probatorios que permitan evidenciar si la persona se encuentra conduciendo bajo el efecto de alguna droga.

A nivel de la Unión Europea y Estados Unidos, tienen experiencia del uso del fluido oral para la determinación de drogas y medicamentos en carretera, luego de establecer aspectos de procedimiento, normatividad y aplicabilidad, por ser un medio biológico útil para mejorar el conocimiento del problema y para iniciar intervenciones preventivas y disuasorias, conclusión a la que han llegado con la información que ha obtenido en proyectos de investigación ROSITA I, II y DRUID.

Por ello, en esta propuesta se está indicando que sea la prueba de saliva, considerando que la recolección de la muestra no requiere adecuación de espacios, puede ser supervisada fácilmente, menos susceptible a alteración, no invasiva, difícil adulteración. Y a diferencia que de las pruebas de orina, permite asociar a consumo reciente (minutos a horas), deterioros en el comportamiento y a posible intoxicación, teniendo en cuenta los fluidos biológicos y periodos de tiempo durante los cuales se detecta.

Los conductores han aumentado la ingesta de sustancias psicoactivas, tanto para fines medicamentosos como recreacionales y con frecuencia en combinación con el alcohol. y desarrollo una lista de acciones como, doblar en un radio amplio, chocar o estar a punto de chocar a otro vehículo, virar bruscamente, manejar del lado equivocado de la carretera y frenar erráticamente, o pueden intentar compensar conduciendo más despacio y aumentando su distancia de seguimiento, acciones que pueden ser consideradas en la determinación de sospecha razonable por parte de un agente de tránsito para detener a un conductor en estado de ebriedad en la vía.

La mayoría de las drogas están asociadas con aumentos de riesgo de choque pequeños o moderados y el riesgo generalmente aumenta a medida que aumentaba la concentración de la droga. El riesgo de choque asociado al uso de drogas en estudios europeos, indican que el riesgo es ligeramente mayor con el consumo de marihuana, existe un riesgo medio aumentado con el consumo de benzodiazepinas, cocaína y opioides, riesgo muy elevado con el consumo de anfetaminas y múltiples drogas, y riesgo extremadamente elevado de alcohol junto con otras drogas.<sup>1</sup>

Los efectos que el alcohol y cada droga tiene sobre la capacidad para conducir son diferentes y dependen de la manera en que la droga actúa en el cerebro:

- Depresoras: opiáceos, benzodiazepinas, alcohol. Las funciones del sistema nervioso central se ven reducidas, disminuye la actividad corporal. La percepción de la realidad se verá alterada en gran medida. Una de las consecuencias más comunes es distraerse o quedarse dormido al

---

<sup>1</sup> 3. [https://www.ghsa.org/sites/default/files/2017-07/GHSA\\_DruggedDriving2017\\_FINAL\\_revised.pdf](https://www.ghsa.org/sites/default/files/2017-07/GHSA_DruggedDriving2017_FINAL_revised.pdf)

**JUAN SAMY MERHEG MARÚN**  
**Senador de la República**

volante, el tiempo de la toma de decisiones se verá afectado y los movimientos serán más lentos y torpes, Excesiva relajación.

- Estimulantes: anfetaminas, cocaína. Estas sustancias hacen que la persona que las ha consumido esté más activa e inquieta, comportamiento impulsivo, disminución de la sensación de fatiga, no percepción del riesgo, sobrevalorar capacidades al volante, cuando en realidad lo que está ocurriendo es que sus tiempos de reacción ante la aparición de un obstáculo son mayores, tienen menos capacidad perceptiva, conducción de manera más imprudente e impulsiva.
- Alucinógenas: marihuana, éxtasis. Alteran el funcionamiento del cerebro, provocando diferentes efectos en función del tipo de droga. La percepción y la atención se ven gravemente alteradas, es más difícil interpretar la realidad, afecta las habilidades psicomotrices y funciones cognitivas, como el estado de alerta, la percepción de tiempo y distancia, el tiempo de reacción, el nivel de aletargamiento, la atención dividida, la capacidad de permanecer en un mismo carril, la coordinación y el equilibrio.

Los datos a nivel mundial sobre sobre conducción bajo el efecto de drogas y siniestralidad vial está generando preocupación en materia de salud pública y de seguridad. Por ejemplo, de los testeos realizados el 35% es positivo y el 98% de los mismos son confirmados en laboratorio.



**JUAN SAMY MERHEG MARUN**  
Senador de la República

**JUAN SAMY MERHEG MARÚN**  
Senador de la República

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

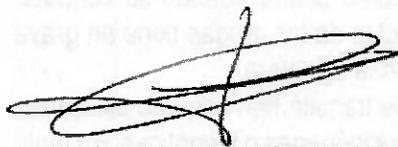
Adiciónese el siguiente artículo al Proyecto de Ley No 046/21 Senado -027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones":

**ARTÍCULO NUEVO.** Las pruebas para la determinación de la presencia de drogas en el organismo, establecidas en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, consistirán en la verificación en una muestra de saliva suficiente y analizada inmediatamente mediante un dispositivo autorizado por el Instituto de Medicina legal.

Si realizada la prueba que determine la presencia de sustancias que tiene una relación directa con la alteración de la capacidad psicomotriz en el organismo, está arroja un resultado positivo, la sanción corresponderá a las establecidas para el tercer grado de embriaguez determinadas en el artículo 152 de la ley 769 de 2002.

En el evento en que la alcoholemia sea positiva podrá realizarse pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas, en caso de resultar ambas pruebas positivas prevalecerá la sanción más alta.

**PARÁGRAFO.** Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo, se generara reporte a EPS para que sea direccionado a IPS para que aborde a la persona como paciente encaminado a manejar la problemática de adicciones con su posterior tratamiento.



JUAN SAMY MERHEG MARUN  
Senador de la República

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>Juan Carlos</u>
Fecha:	<u>24 agosto 2021</u>
Hora:	<u>10:17 AM</u>
Número de Radicado	<u>8383</u>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## JUAN SAMY MERHEG MARÙN Senador de la República

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los daños por consumo de sustancias psicoactivas incluyen en una alta proporción las lesiones por accidentes de tránsito. La conducción bajo los efectos de las drogas es una problemática cada vez más crítica para los países, el uso de marihuana ha aumentado, por lo cual países como España, Italia, Alemania, Reino Unido, Australia, Canadá y estados como Oklahoma, Kansas, Wisconsin, Alabama, Vermont, Michigan y Massachusetts en Estados Unidos han identificado a la embriaguez por alcohol y drogas como una prioridad para desarrollar normatividad encaminada a estudiar la relación entre el consumo de drogas y la afectación de la capacidad para conducir e identificar herramientas tecnológicas efectivas para detectar conductores bajo este efecto tal y como ocurre con el alcohol y los métodos de detección avalados.

En Colombia la ley 769 de 2002 identificó que debían hacerse pruebas para determinar si se encuentra bajo efectos producidos por las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Y la Ley 1696 de 2013, dicta disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. No obstante, en la actualidad no está determinado el mecanismo de detención, así como tampoco las sanciones que ello conlleva.

**En otros términos, se están perdiendo posibles recursos por multas, que engrosaría las arcas de los municipios y distritos del país, por una falta de definición legal.**

Conducir bajo el efecto de las drogas significa conducir un vehículo cuando las capacidades del conductor se encuentran disminuidas por los efectos embriagadores causados por el consumo reciente de drogas. Esto hace que sea peligroso conducir un automóvil, tal como ocurre cuando se conduce después de haber bebido alcohol. Por tal motivo, conducir bajo los efectos de las drogas pone en grave riesgo al conductor, los pasajeros y las demás personas que comparten la carretera.

En este momento no conocemos a ciencia cierta cuantos accidentes de tránsito han ocurrido por causa de estar bajo los efectos de las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. En tanto que no hay una posibilidad efectiva, para que los agentes de tránsito o la policía, en sitio puedan diagnosticar tal conducta.

Cualquier droga puede afectar las condiciones físicas o mentales de alguna manera para desempeñar una actividad como la conducción, incluso los medicamentos recetados pueden afectar la conducción, por lo que muchos manejan advertencias como "No conduzca cuando tome estos medicamentos". Es difícil determinar la forma en que cada droga afecta la conducción de un vehículo porque las personas tienden a mezclar varias sustancias, entre ellas el alcohol. Pero sí sabemos que incluso pequeñas cantidades de algunas drogas pueden tener un efecto cuantificable.

## JUAN SAMY MERHEG MARÚN

### Senador de la República

Los efectos y las consecuencias del consumo de las drogas en la conducción y en la inducción de accidentes son menos conocidos que los efectos del alcohol, en gran medida por la gran diversidad de medicamentos, dosis y combinaciones con efectos variables en las personas, aun cuando el deterioro generalmente aumenta a medida que aumenta la concentración de un medicamento, es importante contar con elementos probatorios que permitan evidenciar si la persona se encuentra conduciendo bajo el efecto de alguna droga.

A nivel de la Unión Europea y Estados Unidos, tienen experiencia del uso del fluido oral para la determinación de drogas y medicamentos en carretera, luego de establecer aspectos de procedimiento, normatividad y aplicabilidad, por ser un medio biológico útil para mejorar el conocimiento del problema y para iniciar intervenciones preventivas y disuasorias, conclusión a la que han llegado con la información que ha obtenido en proyectos de investigación ROSITA I, II y DRUID.

Por ello, en esta propuesta se está indicando que sea la prueba de saliva, considerando que la recolección de la muestra no requiere adecuación de espacios, puede ser supervisada fácilmente, menos susceptible a alteración, no invasiva, difícil adulteración. Y a diferencia que de las pruebas de orina, permite asociar a consumo reciente (minutos a horas), deterioros en el comportamiento y a posible intoxicación, teniendo en cuenta los fluidos biológicos y periodos de tiempo durante los cuales se detecta.

Los conductores han aumentado la ingesta de sustancias psicoactivas, tanto para fines medicamentosos como recreacionales y con frecuencia en combinación con el alcohol. y desarrollo una lista de acciones como, doblar en un radio amplio, chocar o estar a punto de chocar a otro vehículo, virar bruscamente, manejar del lado equivocado de la carretera y frenar erráticamente, o pueden intentar compensar conduciendo más despacio y aumentando su distancia de seguimiento, acciones que pueden ser consideradas en la determinación de sospecha razonable por parte de un agente de tránsito para detener a un conductor en estado de ebriedad en la vía.

La mayoría de las drogas están asociadas con aumentos de riesgo de choque pequeños o moderados y el riesgo generalmente aumenta a medida que aumentaba la concentración de la droga. El riesgo de choque asociado al uso de drogas en estudios europeos, indican que el riesgo es ligeramente mayor con el consumo de marihuana, existe un riesgo medio aumentado con el consumo de benzodiazepinas, cocaína y opioides, riesgo muy elevado con el consumo de anfetaminas y múltiples drogas, y riesgo extremadamente elevado de alcohol junto con otras drogas.<sup>1</sup>

Los efectos que el alcohol y cada droga tiene sobre la capacidad para conducir son diferentes y dependen de la manera en que la droga actúa en el cerebro:

---

<sup>1</sup> 3. [https://www.ghsa.org/sites/default/files/2017-07/GHSA\\_DruggedDriving2017\\_FINAL\\_revised.pdf](https://www.ghsa.org/sites/default/files/2017-07/GHSA_DruggedDriving2017_FINAL_revised.pdf)

## JUAN SAMY MERHEG MARÚN

### Senador de la República

- Depresoras: opiáceos, benzodiacepinas, alcohol. Las funciones del sistema nervioso central se ven reducidas, disminuye la actividad corporal. La percepción de la realidad se verá alterada en gran medida. Una de las consecuencias más comunes es distraerse o quedarse dormido al volante, el tiempo de la toma de decisiones se verá afectado y los movimientos serán más lentos y torpes, Excesiva relajación.
- Estimulantes: anfetaminas, cocaína. Estas sustancias hacen que la persona que las ha consumido esté más activa e inquieta, comportamiento impulsivo, disminución de la sensación de fatiga, no percepción del riesgo, sobrevalorar capacidades al volante, cuando en realidad lo que está ocurriendo es que sus tiempos de reacción ante la aparición de un obstáculo son mayores, tienen menos capacidad perceptiva, conducción de manera más imprudente e impulsiva.
- Alucinógenas: marihuana, éxtasis. Alteran el funcionamiento del cerebro, provocando diferentes efectos en función del tipo de droga. La percepción y la atención se ven gravemente alteradas, es más difícil interpretar la realidad, afecta las habilidades psicomotrices y funciones cognitivas, como el estado de alerta, la percepción de tiempo y distancia, el tiempo de reacción, el nivel de aletargamiento, la atención dividida, la capacidad de permanecer en un mismo carril, la coordinación y el equilibrio.

Los datos a nivel mundial sobre sobre conducción bajo el efecto de drogas y siniestralidad vial está generando preocupación en materia de salud pública y de seguridad. Por ejemplo, de los testeos realizados el 35% es positivo y el 98% de los mismos son confirmados en laboratorio.



JUAN SAMY MERHEG MARUN  
Senador de la República

Diana Loang  
24 agosto 2021  
10:42 am



## PROPOSICIÓN

Adiciónese un título y capítulo nuevo al proyecto de ley 027 cámara y 046 Senado de 2021 "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

### TITULO NUEVO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN

#### CAPITULO NUEVO IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS

**ARTÍCULO XXX.** Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-24. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS.** A partir del 1 de enero de 2022, crease el impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas como un gravamen cuyo hecho generador es la producción y consecuente venta e importación de bebidas endulzadas como se han definido en los PARAGRAFOS 1º y 2º del presente artículo.

**PARÁGRAFO 1º:** Para efectos del presente impuesto se consideran como bebidas endulzadas las bebidas con edulcorantes calóricos y no calóricos, azúcares adicionados y bebidas con aporte calórico, nacionales e importadas, entendidas como: aguas endulzadas, bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas endulzadas con adición de cafeína (energizantes), bebidas lácteas con sabor cuyo aporte de calorías proveniente del azúcar sea superior al 10% de la energía aportada por la porción declarada por el fabricante, las bebidas lácteas saborizadas, con lacto-suero cuyo aporte de calorías proveniente del azúcar sea superior al 10% de la energía aportada por la porción declarada por el fabricante, las bebidas hidratantes para deportistas, bebidas con contenido calórico té, café, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada.

**PARÁGRAFO 2º:** Para efectos del presente impuesto se consideran

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

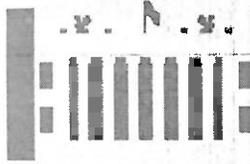
Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 # 8-68 oficina 701  
057(1) 4325100 Extensiones: 3723 - 3722  
kmirandabogota@gmail.com

The world is  
not a stage  
and we are not  
actors in it.

THE WORLD IS  
NOT A STAGE  
AND WE ARE NOT  
ACTORS IN IT.

(

)



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**KATHERINE**  
*Miranda*  
Representante a la CÁMARA POR BOGOTÁ  
Partido Alianza Verde

concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

**PARÁGRAFO 3º.** Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

**PARÁGRAFO 4º:** Se consideran como azúcares libres los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente a las bebidas, al agua o alimentos durante su procesamiento, elaboración industrial o la preparación casera, por el fabricante, el cocinero o el consumidor. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

**PARÁGRAFO 5º:** Se exceptúan de este impuesto las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

**PARÁGRAFO 6º:** Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran para consumo inmediato en el hogar o en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación con ingredientes naturales de uso casero, como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

**PARÁGRAFO 7º:** Se exceptúan de este impuesto las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde  
Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 # 8-68 oficina 701  
057(1) 4325100 Extensiones: 3723, 3722  
kmirandabogota@gmail.com

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

C

C

**ARTÍCULO XXX.** Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS.** La base gravable del impuesto al consumo de las bebidas endulzadas estará constituida por el precio de venta al detallista, entendido como el precio que defina el productor a los vendedores o expendedores al detal y debe reflejar el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal. Para el caso de las bebidas endulzadas importadas, la base gravable será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización.

En ningún caso el impuesto pagado por los importadores de productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de bebidas endulzadas producidas en Colombia.

**PARÁGRAFO 1º.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) certificará mensualmente el precio base de venta al detallista de que trata este artículo, lo cual servirá como precio mínimo de referencia a los responsables del impuesto para realizar la respectiva liquidación, la declaración y el pago del mismo.

**ARTÍCULO XXX.** Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

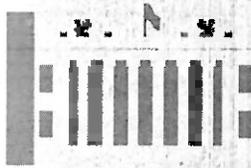
**ARTÍCULO 512-26. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS.** El impuesto sobre el consumo de bebidas endulzadas de producción nacional, se causa en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a auto consumo y se expresa en la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

Con relación a las bebidas endulzadas importadas, la causación ocurre en el momento de la nacionalización de dichas bebidas. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

**PARÁGRAFO 1º.** El impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

**ARTÍCULO 512-26. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS.** El impuesto sobre el consumo de bebidas endulzadas de producción nacional, se causa en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a auto consumo y se expresa en la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.





**PARÁGRAFO 2º.** El impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

**ARTÍCULO XXX.** Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-27. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS.** La tarifa del impuesto al consumo de bebidas endulzadas es de 25%, aplicable gradualmente, en un plazo no mayor a tres años de la siguiente manera:

AÑO	Tarifa
2022	15%
2023	20%
2024	25%

**PARAGRAFO 1º:** Cuando se trate de las mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados, el valor se hará calculando el número de litros que se puedan generar a partir de la presentación en la que se comercialice.

**PARAGRAFO 2º:** Para el caso de las bebidas endulzadas importadas, la tarifa será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización.

En ningún caso el impuesto pagado por los importadores de productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de bebidas endulzadas producidas en Colombia.

**ARTÍCULO XXX.** Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-28. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ENDULZADAS** son Las personas, bien sea jurídicas o naturales, responsables del impuesto al consumo de bebidas endulzadas son los productores nacionales y los importadores de las bebidas o el vinculado económico de uno u otro.

**PARAGRAFO 2º** Para el caso de las bebidas endulzadas importadas, la tarifa será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización.

En ningún caso el impuesto pagado por los importadores de productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de bebidas endulzadas producidas en Colombia.



**ARTÍCULO XXX.** Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-29. DESTINACION:** El recaudo del impuesto al consumo de bebidas endulzadas se destinará para fortalecer los programas de salud y nutrición departamentales y municipales, garantizar la producción campesina y la implementación de programas para disminuir la malnutrición, garantizar sistemas de potabilización de agua en el caso de territorios dispersos e instalación de bebederos de agua potable en instituciones educativas públicas.

Las inversiones municipales se realizarán acorde con ponderaciones por altos índices de NBI y prevalencias de obesidad/ENT y conforme a la siguiente distribución:

- 50% para inversiones en Políticas para la garantía de los derechos a la salud y nutrición adecuadas.
- 25% para inversiones en políticas que garanticen la producción campesina.
- 25% para inversiones en sistemas de potabilización de agua en el caso de territorios dispersos e instalación de bebederos de agua potable en instituciones educativas públicas.

**ARTÍCULO 512-29. DESTINACION:** El recaudo del impuesto al consumo de bebidas endulzadas se destinará para fortalecer los programas de salud y nutrición departamentales y municipales, garantizar la producción campesina y la implementación de programas para disminuir la malnutrición, garantizar sistemas de potabilización de agua en el caso de territorios dispersos e instalación de bebederos de agua potable en instituciones educativas públicas.

Las inversiones municipales se realizarán acorde con ponderaciones por altos índices de NBI y prevalencias de obesidad/ENT y conforme a la siguiente distribución:

- 50% para inversiones en Políticas para la garantía de los derechos a la salud y nutrición adecuadas.
- 25% para inversiones en políticas que garanticen la producción campesina.
- 25% para inversiones en sistemas de potabilización de agua en el caso de territorios dispersos e instalación de bebederos de agua potable en instituciones educativas públicas.

Katherine Miranda Peña  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

Edificio Nueva del Congreso  
Carrera 7 # 8-68 oficina 701  
057(1) 4325100 Extensiones: 3723 - 3722  
kmirandabogota@gmail.com



Diana Loana  
24 agosto 2021  
10:57 am



## ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

**ARTICULO NUEVO. RECURSOS ADMINISTRADOS POR LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES.** Los recursos que administren las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales correspondientes al recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales se deberán manejar en cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos que puedan administrar dichas instituciones y no podrán hacer unidad de caja con otros recursos que manejen.

Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia la información financiera que esta requiera incluidos los estados financieros, de forma independiente, en referencia a los recursos que administren del Sistema General de Riesgos Laborales.

La Superintendencia Financiera de Colombia, emitirá el Plan Único de Cuentas para las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales.

**ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA





## ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

### SUSTENTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

El presente artículo pretende procurar porque la utilización de los recursos públicos (parafiscales) que administran las ARL sea la adecuada y no se estén desviando recursos de la parafiscalidad hacia usos distintos a ella, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución Política.

Preocupa que estados financieros como el balance general y estado de resultados de algunas de ellas, correspondían a **estados financieros agregados de todas las actividades que desarrollaban las entidades aseguradoras** en los diferentes ramos que operan.

Lo anterior equivale a contar con estados financieros que **mezclan la administración de recursos parafiscales (de naturaleza pública) con recursos de actividades de seguros esencialmente privados** como por ejemplo seguros de vida, pensiones obligatorias y voluntarias y educativos, entre otros.

Por esto, se hace necesario ordenar que los recursos que administren las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales correspondientes al recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales se deban manejar en cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos que puedan administrar dichas instituciones y que no puedan hacer unidad de caja con otros recursos que administren.

Esto facilitaría las labores de inspección, vigilancia y control sobre los recursos de naturaleza pública que administran las ARL.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8 -68, Oficina 625 y 626

Teléfono: 4323614 Fax: 4323616

camaraerasmo@outlook.com



Diana Loaiza  
24 agosto 2021  
10:58 am



## ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara "*Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*" el cual quedara así:

**ARTICULO NUEVO.** El inciso primero del artículo 6 de la Ley 1562 de 2012 quedara así:

*"ARTÍCULO 6o. MONTO DE LAS COTIZACIONES. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 6.96%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador."*

**ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**

Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 625 y 626

Teléfono: 4323614 Fax: 4323616

camaraerasmo@outlook.com



**ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

**SUSTENTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN**

<p><b>ARTICULO PROPUESTO PROYECTO DE LEY</b></p>	<p><b>LEY 1562 DE 2012 Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.</b></p>
<p>ARTÍCULO 3°. El artículo 6° de la Ley 1562 de 2012 quedara así: "ARTÍCULO 6o. MONTO DE LAS COTIZACIONES. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser superior al 4.3%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6o. MONTO DE LAS COTIZACIONES. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador. ...</p>

- Conforme a la normatividad actual el monto de las cotizaciones a riesgos laborales en Colombia se encuentra en un rango entre **0.348% y 8.7%** del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores.
- Este porcentaje de cotización máxima que se paga en Colombia, es muy superior al que se paga en países comparables a nivel iberoamericano como Bolivia (1.7%), Brasil (máximo 3%, 0.1% sobre la producción facturada en el sector agropecuario y 0.8% para empleadores domésticos), 4.3% para el caso de Chile, 1.7% en Panamá, 1.84% en Perú y 0.5% en Portugal.
- Esta disminución en el límite máximo hace que por un lado de minimicen las cargas parafiscales a la nómina que encarecen los salarios incrementando la informalidad laboral, y de otra parte ubica las cotizaciones en un rango más cercano a las empleadas por otros países de la región haciendo el país más competitivo.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 625 y 626

Teléfono: 4323614 Fax: 4323616

camaracrasmo@outlook.com



Diana Loana  
24 agosto 2021  
10:59 am



## ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara “*Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*” el cual quedara así:

**ARTÍCULO NUEVO. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES.** El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, con base en criterios de eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Dicho porcentaje no podrá ser superior al 10% de las cotizaciones.

Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales que superen el límite de gastos de administración establecido en el presente artículo, serán intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a prevenir, proteger o atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Lo previsto en este artículo se reglamentará para que el porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar el primero de enero de 2024. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para hacer las revisiones necesarias con base en estudios técnicos sobre el porcentaje máximo señalado en el presente artículo y podría realizar las modificaciones del caso.

**ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**

Representante a la Cámara

Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 625 y 626

Teléfono: 4323614 Fax: 4323616

camaracrasmo@outlook.com



## ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

### SUSTENTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

Si se comparan los límites a los gastos administrativos establecidos por la normatividad vigente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los regímenes de pensiones y en el Sistema General de Riesgos Laborales, en este último, el límite es mucho más amplio y sin justificación alguna. Estos analizados como proporción de los ingresos o cotizaciones.

En el siguiente cuadro se resumen los límites establecidos en la normatividad de gastos administrativos como proporción de las cotizaciones que administran para el sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales:

	SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	REGÍMENES DE PENSIONES	SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES
	LEY 1438 DE 2011	LEY 100 DE 1993	LEY 1562 DE 2012
	<p>ARTÍCULO 23. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Promotoras de Salud, con base en criterios de eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan con ese porcentaje entrarán en causal de intervención. Dicho factor no podrá superar el 10% de la Unidad de Pago por Capitación.</p> <p>Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Tampoco lo podrá hacer el Régimen Subsidiado.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo previsto en este artículo se reglamentará para que el</p>	<p>ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES. La tasa de cotización continuará en el 13.5%* del ingreso base de cotización.</p> <p>En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.</p> <p>En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con</p>	<p>ARTÍCULO 11. SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN. Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:</p> <p>...</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán limitados. El Ministerio de Trabajo podrá definir tales límites, previo concepto técnico, del Consejo Nacional de Riesgos Laborales acorde con variables como tamaño</p>

AQUIVIVI LA DEMOCRACIA



## ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

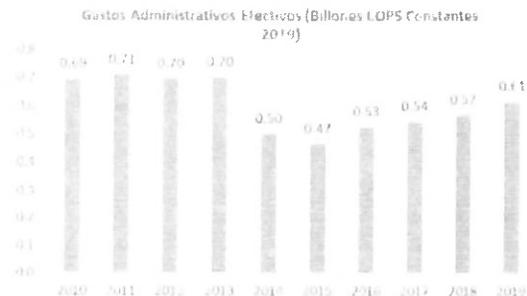
	<p>porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar el primero de enero de 2013. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses para hacer las revisiones necesarias con base en estudios técnicos sobre el porcentaje máximo señalado en el presente artículo y podría realizar las modificaciones del caso. <b>Hasta tanto no se defina el Régimen Subsidiado seguirá manejando el 8%.</b></p>	<p>Solidaridad y el <b>3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.</b></p> <p>A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.</p> <p>.....</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(16% hoy día)</li> </ul>	<p>de empresa, número de trabajadores, clase de riesgo, costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes, entre otras.</p> <p>....</p> <p>Resolución 3544 de 2013 del Ministerio de Trabajo "Por la cual se define el límite de los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales"</p> <p>...</p> <p>Artículo 1 Definición del Límite. Las Administradoras de Riesgos Laborales no podrán utilizar más del <b>23% de las cotizaciones</b>, para sus gastos de administración.</p> <p>...</p>
<p><b>PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / INGRESOS</b></p>	<p>Régimen subsidiado: 8% Régimen contributivo: 10%</p>	<p><math>3\%/16\% = 18.75\%</math></p>	<p><b>23%</b></p>

En el caso del Sistema General de Riesgos Laborales, los gastos de administración efectivos de las ARL en Colombia como proporción de las cotizaciones, han pasado de un 34% en 2010 a un 15% en 2019. Aunque este porcentaje ha disminuido como proporción de las cotizaciones, los gastos administrativos en pesos han permanecido casi que constantes alrededor de los COP\$ 602 mil millones de pesos por año (Pesos constantes del año 2019).



## ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA



Fuente: Superfinanciera.

Así las cosas, el límite de gastos administrativos determinado por el Ministerio de Trabajo a través de la Resolución N° 3544 de 2013 de 23%, luce exagerado con respecto a los del sistema de salud (8% en régimen subsidiado y 10% en régimen contributivo) y a los límites de los sistemas de pensiones.

Por todo lo anterior colocar un límite de gastos administrativos menor al establecido en la actualidad en el Sistema General de Riesgos Laborales, es un imperativo.



Diana Loaiza  
24 agosto 2021  
11:00 am



## ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 61 del Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara "*Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 61. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las siguientes disposiciones:  
1. A partir de su promulgación deroga el párrafo 4 del artículo 23-1, párrafo 1 del artículo 115, literal f) del numeral 1 del artículo 235-2 y numeral 3 del párrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, artículos 3 y 6 de la Ley 1473 de 2011, párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020 e inciso 2 del párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 adicionado por artículo 2 del Decreto Legislativo 677 de 2020 y modificado por el artículo 3 de la Ley 2060 de 2020 **y el artículo 202 de la Ley 1965 de 2019.**

**ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



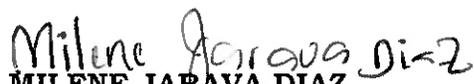
Diana Loana  
24 agosto 2021  
11:32 am

## PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un párrafo al artículo 24 del Proyecto de ley N° 027 de 2021 Cámara- 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”**, así:

**Parágrafo.** Una vez calculado el déficit operacional originado por las medidas de restricción del nivel de ocupación de la oferta de sus servicios a los gestores de los sistemas integrados de transporte masivos, y establecido el monto y el porcentaje que será cofinanciado con cargo a los recursos del PGN, el Ministerio de Transporte presentará un informe a las comisiones económicas del congreso de la república, en el cual se dé a conocer los resultados y la efectividad del proceso de verificación desarrollado en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Cordialmente

  
**MILENE JARAVA DIAZ**  
Representante a la Cámara



Diana Lozano  
24 agosto 2021  
11:33 am

### PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un párrafo al artículo 23 del Proyecto de ley N° 027 de 2021 Cámara- 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”, así:**

**Parágrafo.** El programa semestre cero estará destinado a beneficiar directamente a estudiantes nuevos y antiguos, pero así mismo a estudiantes matriculados en instituciones públicas que soliciten reintegros, traslados, transferencias u otras figuras académicas.

Cordialmente

*Milene Jarava Diaz*  
**MILENE JARAVA DIAZ**  
Representante a la Cámara



Diana Lozano  
24 agosto 2021  
11:34 am

## PROPOSICIÓN

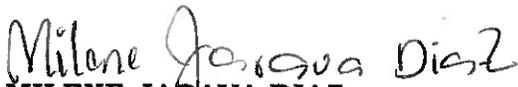
Por medio de la cual se propone **Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara- 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”**, así:

**Artículo Nuevo.** Con el fin de contribuir al cierre de brechas en materia de Educación Superior en el país, para el año 2021 el diez por ciento (10%) del recaudo por concepto del impuesto complementario de Normalización Tributaria se destinará a la ampliación de la cobertura en educación superior en las zonas del país con mayor rezago en este indicador.

Para la vigencia 2022, el porcentaje a destinar para los fines de los que trata el presente artículo será del quince por ciento (15%).

**Parágrafo Primero.** El gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación determinará la metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo.

Cordialmente

  
**MILENE JARAVA DIAZ**  
Representante a la Cámara





Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

## Proposición Modificatoria Proyecto de Ley 027 de 2021C/046 de 2021S

1 mensaje

**Ciro Alejandro Ramírez Cortes** <ciro.ramirez@senado.gov.co>  
Para: comision.tercera@camara.gov.co

24 de agosto de 2021, 12:44

Cordial saludo

Adjunto la presente Proposición Modificatoria al Proyecto de Ley 027 de 2021C/046 de 2021S

Agradezco su atención,

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.**

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

**CONFIDENTIALITY WARNING..**

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

 **PROPOSICION FV.pdf**  
140K



Bogotá, 24 de agosto de 2021

Doctor  
Wilmer Ramiro Carillo Mendoza  
Presidente Comisión Tercera de Cámara

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>24 agosto 2021</u>
Hora:	<u>2:15 PM</u>
Número de Radicado	<u>838A</u>

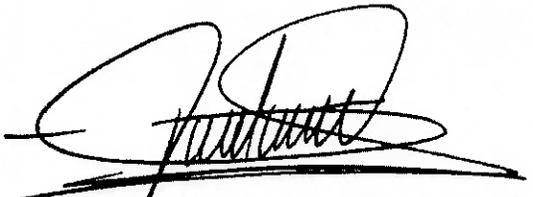
**Referencia:** Proposición Modificatoria Proyecto de Ley 027 de 2021C/046 de 2021S

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 57 (nuevo)** al proyecto de Ley 027 de 2021C/046 de 2021S "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 57 NUEVO.** Modifíquese el literal j) del Artículo 428 del Estatuto Tributario modificado por el artículo e de la Ley de 2019, el cual quedará así:

*La importación de bienes a través de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, provenientes de terceros países con los cuales Colombia haya suscrito un tratado internacional vinculante y en virtud del cual se obligue expresamente al no cobro de IVA, hasta por la cuantía estipulada en cada caso, no causará IVA a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Este beneficio aplicará siempre y cuando se dé cumplimiento a las reglas de origen estipuladas en cada tratado. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.*

  
**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador de la República

## JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta se justifica en los efectos negativos que la regulación actual genera para las empresas con operación en Colombia, para el empleo y para la economía en general. Adicionalmente, se justifica en la necesidad de eliminar estos beneficios para aquellos países con los cuales Colombia no haya suscrito un tratado internacional que lo obligue al no cobro de IVA, debido a las consecuencias que se explican a continuación:

- La regulación actual genera una competencia desigual para la industria y el comercio en el país, dado que las empresas establecidas en Colombia deben pagar IVA mientras las importaciones de menos de USD \$200, a través de envíos urgentes o envíos de entrega rápida, están exentas.
- Pérdida significativa de empleos en el comercio y la industria.
- Desincentivo a la inversión extranjera en el país, al encontrar incentivos fiscales para la venta de productos a Colombia operando desde el exterior.
- Potencial incentivo para que las empresas con sede en el país trasladen parte de sus operaciones al extranjero, al encontrar eficiencias tributarias para vender sus productos a Colombia desde el exterior.
- Pérdida de ingresos fiscales, debido a que el no cobro de IVA generará una disminución significativa del recaudo, con crecimiento exponencial año a año. La pérdida de ventas en el país, debido a esta competencia desigual, afecta también el recaudo del impuesto a la renta y del ICA en las regiones.